



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edilberto Emilio Zapata Blandón
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Cartago
Radicado	76-147-33-33-003-2021-00497-00
Decisión	Niega corrección sentencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023¹.

CONSIDERACIONES

CORRECCIÓN DE SENTENCIA.

El artículo 286² del Código General del Proceso dispone que la corrección de la sentencia procede cuando se haya incurrido en un error aritmético o cuando por acción u omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre esa disposición el Consejo de Estado³ ha dicho que “*al margen de los casos en los que existan dudas relacionadas con puntos oscuros en la redacción de una providencia, también puede presentarse un error involuntario simplemente formal que al estar contenido en la parte resolutive de aquella, debe ser enmendado a fin de garantizar la intelección adecuada y precisa de la decisión para su posterior ejecución*”.

¹ Expediente digital – C01Principal – documento 20.pdf

² **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

³ Auto del 18 de agosto de 2022, Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, MP: William Hernández Gómez, proceso N° 63001233300020180018401.

Conforme a lo expuesto, procede cuando hay “i) errores aritméticos y ii) la omisión, cambio o alteración de palabras, bajo la condición que tales yerros, afecten directamente la parte resolutive de la sentencia o estén contenidos en esta, esto es, que no alteren de forma sustancial la decisión ni que la modifiquen. (...)”⁴.

CASO CONCRETO.

Mediante sentencia No. 197 del 22 de agosto de 2023, se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, resolviendo:

1º. DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto de carácter negativo configurado frente a la petición del **2 de febrero de 2022**, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora que trata la Ley 1071 de 2006 en la cancelación de las cesantías reconocidas mediante Resolución N° 0908 del 20 de octubre de 2021 al demandante.

2º. A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a la parte demandante, la sanción por mora que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo entre el **29 de diciembre de 2021** y hasta el **3 de enero de 2022**, para un total de 6 días, en suma equivalente a ochocientos setenta y nueve mil setecientos veintinueve pesos (\$ 879.729).

3º. **Negar** las demás pretensiones por lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

La decisión fue notificada el 22 de agosto de 2023⁵ y conforme a constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023⁶, la apoderada de la parte demandante a través de escrito presentado en la misma fecha de notificación, solicitó corrección de la sentencia, argumentando que el radicado no corresponde con el asignado al proceso del docente Edilberto Emilio Zapata Blandón.

Revisado el expediente, se observa que en la sentencia se anota como radicado 76147-33-33-003-2022-00496-00, cuando en realidad y como lo expone la parte demandante en su solicitud, el radicado que corresponde al proceso es 76147-33-33-003-2022-00497-00.

⁴ Auto del 6 de junio de 2022, Consejo de Estado - Sala Plena, MP. Nubia Margoth Peña Garzón proceso N° 1001031500020200305200.

⁵ Expediente digital – C01Principal – documento 19.pdf

⁶ Expediente digital – C01Principal – documento 21.pdf

Así las cosas, y si bien no influye en la parte resolutive de la decisión, este error si podría generar imprecisiones y trabas para el pago de la condena en caso de ser confirmada, por lo tanto, se accede a la solicitud de corrección, precisando que el radicado que en realidad corresponde al proceso es el 76147-33-33-003-2022-00497-00. Y no el 2022-0496 como erróneamente el Despacho lo registró.

RESUELVE:

1°. Corregir la sentencia No. 197 del 22 de agosto de 2023, precisando que el radicado de esa providencia es el 76147-33-33-003-2022-00497-00, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52943911371f002465cc92736cd80222ccc4e26d8b95ec78aaa6050c3a94a90**

Documento generado en 26/09/2023 03:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**